

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 26/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220200033101	Verbal	MARIA HELENA RAMIREZ OSSA	NORMA NIDIA RAMIREZ DE ARBELAEZ	Auto que declara desierto el recurso ordena devolver expediente.	25/01/2022	1	
05615310300120110027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURIAN BIBIANA GARCIA OCAMPO	YESENIA VILLADA ALVAREZ	Auto ordena remisión Despacho comisorio para cancelación de hipoteca.	25/01/2022		
05615310300120110027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURIAN BIBIANA GARCIA OCAMPO	YESENIA VILLADA ALVAREZ	Auto de Trámite ordena cancelar gravamen hipotecario	25/01/2022	1	
05615310300120180032200	Verbal	MARIA AZUCENA MESA ARROYAVE	ROSA INES CARDONA CARDONA	Auto que aprueba transacción Y termina proceso.	25/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Rionegro, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Yurian Bibiana García Ocampo
Demandada	Yesenia Villada Alvarez
Radicado	05615-31-03-001-2011-00277-00
Asunto:	Ordena Cancelar Hipoteca
Auto (l)	035

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega memorial en el cual solicita cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que con el escrito de la demanda se aportó copia de la Escritura Pública No. 2162 del 24 de agosto de 2010 de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, con la cual se constituyó además de hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con MI 020-28861, obligación a favor de la acreedora por valor de \$100.000.000.00, la cual se encuentra pagada en su totalidad, según indicaron las partes mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2015 con el cual solicitaron la terminación del proceso. Por auto calendado diciembre 03 de 2015, se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho procedente la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble dado en garantía dentro del presente proceso, por lo que se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario sobre el inmueble con MI 020-28861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, constituida mediante Escritura Pública 2162 del 24 de agosto de 2010 otorgada en la Notaría Segundo de Rionegro, Antioquia.

Librese el correspondiente exhorto dirigido a la Notaría Segunda de Rionegro para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Evacuado el presente asunto, vuelvan las actuaciones al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f326d0c10cd620375c37038ab3f0ab427a5500b4fd2fe121416fc037129a5
ba**

Documento generado en 24/01/2022 05:20:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado: 056153103001.2018-00322-00

Auto (S) No. 34. TERMINA POR TRANSACCION

Teniendo en cuenta el escrito de terminación que antecede, y en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por TRANSACCIÓN en el proceso VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por la señora MARÍA AZUCENA MESA ARROYAVE en contra de los señores GUILLERMO DE JESÚS SERNA ECHEVERRI y ROSA INÉS CARDONA CARDONA.

Segundo. Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el derecho de dominio que detenten los demandados sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-28976**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro**, medida de embargo que fue comunicada mediante Oficio 290 del 09 de abril de 2019 (visible en la página 78 del archivo 01 del expediente digital.), proferido dentro del trámite de radicado de la referencia.

Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO, con radicado de la referencia (05615310300.201800322-00), en donde es demandante la señora MARÍA AZUCENA MESA ARROYAVE (C.C. 42.992.423) y demandados los señores

GUILLERMO DE JESÚS SERNA ECHEVERRI (C.C.15.420.884) y ROSA INÉS CARDONA CARDONA. (C.C. 33.146.471).

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte interesada para los seguimientos, controles y pagos de tasas pertinentes.

Tercero. Se ordena realizar la anotación pertinente en el libro radicado del juzgado en los acápites de terminación de trámite posterior.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef85a95de0cb9eba9b473855338341fcbd717273164cc82d30be39280608dfe0

Documento generado en 24/01/2022 05:40:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL
Radicado: 053184089002-2020-331-01

Auto (S) No. 41. Apelación Sentencia. Declara desierto recurso.

Mediante auto del 12 de enero de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de agosto de 2021 por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Conforme con lo anterior, el recurrente no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(negritas y subrayas del despacho)

Respecto del mismo tópico, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020 precitado decreto, dispuso lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (Subrayas fuera de texto)

Finalmente debe tenerse presente la posición de la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, determinó la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como el del decreto legislativo -transitorio- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la

sentencia recurrida y que, en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se declara desierto el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia antes referida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

Primero. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el 12 de agosto de 2021 por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a762054adc2074c12c9fb61ef0798da760f981cba721c71e91da93570d5c900

Documento generado en 25/01/2022 04:40:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**